

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.60/2022



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/156/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/320/2019.

ACTORES:-----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS, DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/156/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado ----- en su carácter de representante autorizado de la parte actora en contra de la sentencia definitiva de trece de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, recibido el seis del mismo mes y año citados, comparecieron -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A) **MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN**, bajo los números: SI/DGCCV/DEF/983/2019 de fecha 05 de septiembre del 2019 y SI/DGCCV/DEF/982/2019 de fecha 05 de septiembre del 2019, Ordenados por el C. -----, Dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, según se desprende del nombre y firma que aparece al calce del mandamiento de ejecución ya descrito; mediante el que de forma arbitraria se ordenó el mandamiento de ejecución, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. B) **ACTAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO**; correspondiente a los mandamientos de ejecución SI/DGCCV/DEF/983/2019 de fecha 05 de septiembre del 2019 y

SI/DGCCV/DEF/982/2019 de fecha 05 de septiembre del 2019; llevados a cabo por el -----, en su carácter de notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio -----, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargo sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. C) **ACTAS DE EMBARGO**; correspondiente a los mandamientos de ejecución SI/DGCCV/DEF/983/2019 de fecha 05 de septiembre del 2019 y SI/DGCCV/DEF/982/2019 de fecha 05 de septiembre del 2019; llevados a cabo por el -----, en su carácter de notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio-----, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargo sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.;" relató los hechos, cito los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS, DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA.

3. Mediante escrito de veintidós de enero de dos mil veinte, la autoridad demandada Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, dio contestación a la demanda.

4. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5. Con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional primaria dictó sentencia definitiva, declarando la validez de los actos impugnados.

6. Inconforme con el sentido en que se emitió la sentencia definitiva de trece de abril de dos mil veintiuno, el representante autorizado de la parte actora interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto de que diera contestación a los agravios en términos de lo dispuesto por el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior se ordenó remitir el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, integrándose el toca TJA/SS/REV/156/2022, y en su oportunidad se turnó con el expediente citado a la Magistrada ponente para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y municipios, órganos autónomos, los órganos con autonomía técnica y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, -----
-----, impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza fiscal, atribuidos a las autoridades demandadas señaladas en el resultando dos, además de que como consta en autos del expediente principal, con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva mediante la cual se declaró la validez del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 218 fracción VIII,

219, 220 y 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 83 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día tres de agosto de dos mil veintiuno, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del cuatro de agosto al catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen el quince de septiembre de dos mil veintiuno, según se aprecia del sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 31, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado fuera del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 01 a 09 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto se transcriben a continuación:

PRIMERO.- En el considerando TERCERO de la sentencia, y en lo que interesa, el Magistrado Instructor dice: "Como se observa de la transcripción anterior, es criterio que el mandamiento escrito de autoridad alguna, que contenga un mandamiento de molestia o privación, debe fundarse en precepto legal que le otorgue la atribución ejercida. A mayor abundamiento, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los actos de molestia y privación, deben, entre otros requisitos ser emitidos por

autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den validez jurídica, lo que quiere decir, que todo acto de autoridad necesariamente debe de emitirse por quien para ello este facultado, expresándose como parte de este de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. No obstante, ello, no es correcto exigir una abundancia excesiva, sino que es suficiente el señalamiento de los preceptos normativos estrictamente indispensables de los cuales se pueda desprender claramente que la autoridad emisora actuó con apoyo en una norma jurídica que le concede la facultad que se ejercita. Bajo ese orden de ideas, del análisis de los actos en análisis emitidos por el Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, dependiente de la Subsecretaria de Ingresos, de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, documentales que corren agregados en autos, valorados en términos del artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, se advierte que la autoridad que la emite, invoco, entre otros, los artículos 95 de la Ley 51 del Estado de Guerrero, 143 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, 8, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 fracciones II, IV, y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 85 Alcance II de fecha 23 de octubre del dos mil quince, reformada y adicionada mediante decreto número 779 publicado en el periódico oficial número 69, Alcance I, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, artículos 2, 4, 5 fracción II numeral II, 4 y 34 fracciones I, II, VII, XV, XVII, XVIII, XXX, XXXL y XLII del Reglamento interior de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, publicado en el periódico Oficial número 25 Alcance I, el veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, en relación con los artículos 11, 11BIS, 19, 41, 143, 144, 145, 146, 147, 150, 150, 150b, 150d, 151, 152, 153, 154, 154BIS, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 163, 164, 165 y 170 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, de dichos preceptos se advierte que contrario a lo sostenido por los demandantes, el C. FILIBERTO SALMERON SUÁREZ, DIRECTOR GENERAL DE COBRO Y COACTIVO, dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, al emitir las resoluciones sometidas a análisis de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, invoco los preceptos que le confieren la facultad material y territorial, para actuar en la forma en que lo hizo, bajo esa directriz, los argumentos de los demandantes en estudio deben desestimarse, en razón de que en la precitada resolución se invocaron los preceptos reglamentarios que le conceden, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que procede declarar su validez; Bajo esa Directriz, los argumentos de la demandante en estudio deben desestimarse, en razón de que en el texto mismo, del requerimiento controvertido, se invocaron los preceptos reglamentarios que le conceden a la autoridad demandada de que se trata competencia territorial y material para emitirlo, señalando con precisión los dispositivos legales que le otorgan la facultad ejercida y que permiten tener la certeza jurídica y material de que fue emitido por autoridad competente, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, se advierte que la

autoridad señala con precisión la circunstancia especial, razón particular o causa inmediata que tuvo en consideración para actuar en la forma en que lo hizo, razonamiento sustancial que sin lugar a dudas externa las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, dentro de este contexto, los argumentos del demandante en estudio deben desestimarse, en razón de que, en el texto mismo, del oficio controvertido, se expresan los hechos y circunstancias que llevaron a la autoridad, a actuar en tal sentido, lo que se traduce en una debida motivación. En virtud de lo resuelto y toda vez que la demandante no probó los extremos de su acción, es decir no desvirtuó los fundamentos y motivos del oficio de requerimiento de pago impugnado, por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, subsiste la presunción de legalidad del mismo y, en consecuencia, se reconoce su validez.

Nos causa agravios, esta parte de la sentencia, en razón de que el Magistrado considera que la autoridad demandada, señalo con precisión los preceptos legales que le otorgan competencia material y territorial, sin embargo, es preciso hacer notar que es totalmente incongruente la interpretación que hace el Magistrado, pues independientemente de que los preceptos legales que invoca la parte demandada, establezcan entre otras cosas, que son autoridades fiscales y que pueden ejercer su autoridad dentro del estado de Guerrero, eso no es suficiente, para tener las facultades y competencia, para dictar o ejecutar actos como el que estamos impugnando, esto es así, porque no hay que perder de vista, que el acto de autoridad deviene precisamente de una petición que hace el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, mediante el cual le solicita haga efectiva la multa impuesta a los ahora actores; luego entonces, la actuación del C. FILIBERTO SALMERON SUAREZ, DIRECTOR GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; es completamente distinta, es decir, desconocemos quien le Delegó funciones, o lo autorizo para que iniciara el Procedimiento de cobro de las multas impuestas; violentando con ello lo dispuesto por los artículos 11 y 11BIS, del Código Fiscal del Estado, que a la letra dicen:

ARTICULO 11.- Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario de Finanzas y Administración;
- III.-El Subsecretario de Ingresos;
- IV.- El Procurador Fiscal;
- V.- El Coordinador General de Catastro;
- VI.- Los Directores Generales de Cobro Coactivo y Vigilancia, de Recaudación y de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos;

VII.- Los Directores de Área y Jefes de Departamento de las Direcciones Generales de Cobro Coactivo y Vigilancia, de Recaudación, de la Procuraduría Fiscal, de Fiscalización y de la Coordinación General de Catastro de la Subsecretaría de Ingresos;

VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales;

IX.- Los Coordinadores y Auditores Fiscales Estatales;

X.- Los Titulares de las Oficinas Regionales de Cobro Coactivo y Vigilancia.

Es claro que en la Fracción X, se señala que los Titulares de las Oficinas Regionales de Cobro Coactivo y Vigilancia, a la que se refiere el Magistrado Instructor; sin embargo, no pueden actuar por su propia cuenta, es decir, la multa se origina en un expediente administrativo, mediante el cual el Magistrado Instructor o el Pleno de la Sala Superior, imponen la multa a las autoridades demandadas para hacer cumplir la sentencia dictada en el expediente administrativo; y se ordena girar oficio a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, para que haga efectiva dicha multa; por consiguiente quien debe de proceder a hacer efectiva la multa es precisamente el Secretario de Finanzas y Administración del Estado o para el caso de que no lo haga o por cuestión de territorio decida apoyarse con el Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia; que corresponda, deberá de DELEGARLE FUNCIONES para que pueda realizar los trámites para hacer efectiva multa; a falta de delegar funciones, es lógico que carece de facultades para dictar el acto del que me duelo, esto es así, pues el Artículo 11-BIS es claro al establecer literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 11-BIS.- Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que se contravengan las disposiciones no establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, y en el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Del acto impugnado, se puede apreciar que en ningún momento el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, Delego facultades al Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, para que efectuara el cobro de la multa, es por ello que el acto reclamado a la Autoridad Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, es totalmente ilegal, porque el Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, no tenía competencia material ni territorial para actuar de la forma en que lo hizo, luego entonces, si el Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, no tiene facultades para actuar en la forma en que lo hizo, lo mismo acontece con las notificaciones realizadas por el notificador ejecutor, esto es así, porque de igual forma, en ningún momento acredito que el Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, lo comisionó para que realizara los requerimientos de pago de las multas impuestas, por lo tanto también las notificaciones realizadas

por el notificador ejecutor, son ilegales, en esa tesitura, al resolverse el presente recurso, deberá de sobreseerse el presente asunto.

Es pertinente hacer notar a este Pleno, que el Magistrado Instructor, violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto por el artículo 11 del Código Fiscal del Estado, en su parte final, así como el artículo 11 bis, del mismo ordenamiento, por su total inobservancia; a continuación me permitiré transcribir lo conducente y lo que interesa:

Párrafo segundo artículo 11. Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y las Leyes Fiscales del Estado, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 11-BIS.- Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 40 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número, 433, y en el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Así pues, el actuar de las demandadas, es totalmente ilegal, toda vez de que no se encuentran facultadas, para actuar de la forma en que lo hicieron, por carecer de facultades, para hacerlo, esto es así, porque, quien impone la multa y ordena se gire atento oficio a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, para que haga efectiva la multa impuesta, es precisamente el Tribunal de Justicia Administrativa; en esa tesitura, es incuestionable, que quien debe de ordenar el acto de molestia del que me quejo, es precisamente EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, o bien DELEGAR facultades para hacerlo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 11 y 11BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero, es por eso, que al no Delegarse facultades, Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, aun cuando sea Autoridad Fiscal, no puede ordenar el requerimiento de pago, tal y como lo hizo; por lo que su actuación, se encuentra afectada de nulidad, porque no hay que perder de vista de donde nace el acto impugnado.

Es por eso que es equivocada e incongruente en como el Magistrado Instructor, resolvió el presente asunto, puesto que estableció que los artículos transcritos, le otorgaban a la autoridad C. FILIBERTO SALMERON SUAREZ, DIRECTOR GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA,

dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero;; criterio por demás incongruente, pues como ya se dijo, según el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no establece facultad alguna a La Autoridad demandada, para actuar de la forma en que lo hizo; por lo que al momento de resolver el presente recurso, deberá de declararse la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio.

El A Quo, equivocadamente dice: se advierte que la autoridad señala con precisión la circunstancia especial, razón particular o causa inmediata que tuvo en consideración para actuar en la forma en que lo hizo; es equivocado porque solo hace mención de manera técnica, porque en la realidad, no es así, esto se puede apreciar en los documentos accionarios, mediante los cuales justificamos que las autoridades demandadas actuaron sin facultades ni competencia, pues el hecho de que se encuentren dentro del territorio de los actores, eso no es suficiente para acreditar su competencia, ésta se refiere a las facultades que debe de tener una autoridad para dictar un acto de autoridad y en el caso que nos ocupa esas facultades no fueron Delegadas por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado al Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia; tal y como lo dispone el artículo 11 y 11Bis del Código Fiscal del Estado.

Y por último el magistrado instructor reconoce la validez de los actos de autoridad apoyándose en una simple presunción, esto es así, porque en la parte final del apartado en que resuelve el actuar del Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, dice que con fundamento en el artículo 84 del código procesal de la materia, SUBSISTE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL MISMO, en consecuencia se reconoce su validez; esto quiere decir que el acto del que se duele la parte actora no se encontró bien fundamentado ni motivado y el magistrado pudo apreciar una simple presunción de legalidad y ello fue suficiente para declarar la validez del acto impugnado.

Por otra parte el Magistrado Inferior establece lo siguiente:

"Por cuanto hace los actos precisados con los incisos B) y C), ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO; correspondiente al mandamiento de ejecución bajo El número SI/DGCCV/DEF/983/2019 de fecha 05 de septiembre del 2019. SI/DGCCV/DEF/982/2019 de fecha 05 de septiembre del 2019, llevados a cabo por el C. ERIK CISNEROS LOPEZ, en su carácter de notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle Zaragoza esquina con 16 de septiembre sin número, Colonia Centro C. P. 39000, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargo sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, es de precisarse que la notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes el contenido de una determinación y su objetivo es asegurar que los interesados estén en aptitud de

acudir ante la instancia correspondiente para ser oídos a través del medio de defensa procedente contra las determinaciones que les irroguen algún perjuicio, por lo que en ese sentido un acto es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento del o de los interesados. En este orden de ideas, en el caso en particular resulta conveniente precisar que cualquier irregularidad que pudiese presentar la diligencia de notificación efectuada por el C. Erik Cisneros López, en su carácter de Notificador Ejecutor quedo convalidada en razón de que la propia actora en su escrito de demanda se ostenta como sabedora del mismo, los días trece y veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, por lo que su notificación surtió desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha, así, es evidente que la diligencia de notificación de que se trata no causo afectación alguna a la parte accionante en la medida en que este estuvo en posibilidad de combatir la determinación contenida materia precisamente de la diligencia de notificación impugnada, lo anterior mediante la interposición de la demanda origen de este litigio. En tal virtud, es incuestionable que a los actores no les irroga perjuicio alguno los actos reclamados en estudio, dado que cualquier irregularidad que haya existido en la diligencia de notificación efectuada respecto de las actas de requerimiento y embargo de fecha dieciséis de julio del dos mil diecinueve, quedo convalidada, cabe precisar que tanto tuvieron conocimiento de las referidas diligencias de notificación impugnada, así como de su contenido, que las impugna y exhibe como prueba, por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, subsiste la presunción de legalidad de los mismos y, en consecuencia, se reconoce su validez".

El magistrado instructor resuelve en el sentido de que por el solo hecho de que la parte actora se hace conocedora de la diligencia de notificación, queda convalidada en razón de que el propio actor en su escrito de demanda se ostenta como sabedor del mismo y que en consecuencia dicha notificación no causo afectación alguna a la parte accionante en la medida en que estuvo en posibilidad de combatir la determinación pero que además dicha notificación no le irroga al actor perjuicio alguno dado que cualquier irregularidad que haya existido en la diligencia de notificación efectuada, quedo convalidada al ostentarse sabedor del oficio de referencia.

Hasta lo aquí transcrito, es indudable que el magistrado instructor de manera incongruente resuelve que la notificación del requerimiento de pago ya mencionado, se convalida con el solo hecho que el actor se hizo sabedor del mismo; perdiendo de vista que no es la forma en si lo que se combate mediante el juicio de nulidad ya que la notificación del acto impugnado es el accesorio del acto, porque conforma un todo, es decir, desde que se dicta el acto impugnado y la consecuencia de ser notificado para requerir el pago de que se trata, luego entonces, no es posible que el magistrado considere que esa notificación no irroga perjuicio al actor, puesto que de aceptarse tal notificación se estaría aceptando también el acto impugnado y en la especie no ocurre esa manera, por lo que al resolverse deberá declararse también la nulidad de dicha notificación.

En su parte final de la sentencia recurrida el magistrado tomando una actitud contraria a la que siempre adopta al resolver en el sentido de que es la autoridad la que tiene que probar o desvirtuar lo aseverado por el actor, en este caso hace lo contrario al argumentar lo siguiente: "en consecuencia, y toda vez que el demandante no probó los extremos de su acción, es decir, no desvirtuó los fundamentos y motivos de los actos impugnados, por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del código de procedimientos de justicia administrativa del estado de guerrero número 763, subsiste la presunción de legalidad de los mismos y en consecuencia, se reconoce su validez."

Desde luego que al resolver de esta manera, el tribunal genera incertidumbre jurídica, ya que en apariencia el acto impugnado existe por el simple hecho de estar contenido en documentos que la propia autoridad emitió en su momento, por lo que correspondería a la propia autoridad desvirtuar lo que argumenta el demandante y en el presente caso, será porque el tribunal tiene interés en la recuperación de la multa impuesta en el procedimiento administrativo ya señalado para que utilice un criterio totalmente distinto al que acostumbra hacer valer en otros casos de la misma índole pero con actores diferentes.

Por lo que solicitamos a este pleno tenga a bien resolver el presente recurso apegándose estrictamente al principio general del debido proceso y no anteponga el interés antes que la justicia y en consecuencia se revoque la sentencia que se recurre y se declare la improcedencia y sobreseimiento de los actos impugnados.

IV. Previo al estudio de los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios en el recurso de revisión que nos ocupa, es oportuno precisar que del análisis de las constancias procesales se advierte que se actualizan causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden el análisis de fondo de la cuestión planteada en el recurso de referencia; al advertirse que dicho medio de impugnación, no fue interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución que se recurre, como lo establece el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

ARTICULO 219. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.

Por tanto, al actualizarse en forma plena e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior, conforme a lo dispuesto por el numeral 191 del Ordenamiento legal antes citado, cuyo análisis es de orden público y estudio

preferente a la cuestión de fondo, como acontece en la especie, al tratarse del recurso de revisión promovido por la parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de trece de abril de dos mil veintiuno, causales de improcedencia y sobreseimiento que esta Sala Superior se encuentra facultada para analizar de oficio, conforme a lo estipulado por el numeral 137 fracción I del ordenamiento legal antes citado.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que las notificaciones personales surtirán efectos a partir del día en que fueron practicadas, y el diverso artículo 41 fracción I del citado ordenamiento legal, señala que el computo de los plazos comenzaran a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación.

ARTÍCULO 35.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

Fracción I. Las personales, a partir del día en que fueron practicadas;

ARTICULO 41. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes: El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

Fracción I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, que serán improrrogables;

En la especie, y de acuerdo con las constancias procesales que integran el expediente principal, tenemos que la sentencia definitiva de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, fue notificada a la parte actora aquí recurrente el tres de agosto de dos mil veintiuno, según razón de notificación, que obra a foja 83 del expediente, por lo que conforme a las disposiciones legales antes transcritas, dicha notificación le surtió efectos al día siguiente, de conformidad con la hipótesis a que se refiere la fracción I del artículo 35 antes citado, por lo que el término de cinco días hábiles con que contó para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia recurrida, le transcurrió del cuatro de agosto al catorce de septiembre de dos mil veintiuno, descontados que fueron los días inhábiles, de acuerdo con la certificación de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, realizada por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y el recurso de revisión que nos ocupa fue recibido el quince de septiembre de dos mil veintiuno,

es decir, fuera del plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo que se corrobora con las constancias de notificación y la certificación secretarial antes referida, que obran en el toca que nos ocupa, lo que confirma que el recurso de que se trata fue presentado fuera del plazo de cinco días hábiles, que señala el artículo 219 del Código de la Materia.

En esas circunstancias esta Sala Revisora se encuentra impedida para entrar al estudio de los agravios materia del recurso en cuestión, al advertirse de las constancias procesales que se encuentran plenamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que la parte actora consintió la sentencia recurrida al no interponer dentro del término de cinco días hábiles, que le concede el numeral 219 del Código de la materia, el recurso de revisión de que se trata; por lo tanto, y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos previstos por el propio Código que rige el procedimiento, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales antes invocados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, procede sobreseer el recurso de revisión aquí planteado.

ARTICULO 167.- En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al resultar actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala revisora, procede decretar el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la parte actora, mediante escrito presentado con fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 78 fracción XI, 79 fracción II, 190, 218, 220 y 212 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión analizadas de oficio por esta Sala Superior, en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Es de sobreseerse y se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, mediante escrito de diez de agosto de dos mil veintiuno, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/156/2022.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/156/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/320/2019.